



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 63
Semanas del 31 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 2717-18 de fecha 10/10/2018:

RECAUDACIÓN – EMBARGO

El consultante solicita que se le informe sobre la forma de realizar el embargo de un crédito, en el caso de que hubiera realizado pagos en nombre del proveedor. En el caso de que existan pagos realizados en nombre del proveedor, ¿se deberán descontar estos del crédito existente a favor del mismo, de tal forma que el ingreso a realizar a favor de la Hacienda Pública fuera el importe de las compras realizadas menos el importe de dichos pagos?

El consultante manifiesta que además de haber realizado compras al proveedor y por tanto generar un crédito, ha realizado pagos a terceros en nombre del proveedor, de tal forma que el crédito resultante a favor del mismo será el importe total de las compras realizadas menos los pagos realizados a terceros en su nombre.

La cuestión fundamental es determinar el importe del crédito a embargar, si la cuantía íntegra debida o la cuantía neta, es decir, el importe íntegro menos los pagos efectuados a los terceros.

Las obligaciones se extinguieren por la compensación. En consecuencia, el embargo del crédito se debe entender referido a la totalidad de las cantidades a satisfacer por el cliente al proveedor, descontando del importe de las compras realizadas al proveedor, las cantidades pagadas, en su caso, en nombre del mismo por parte del cliente.

CV 2718-18 de fecha 15/10/2018:

PATRIMONIO – PRINCIPAL FUENTE DE RENTA

A la hora de valorar los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones del Impuesto sobre el Patrimonio, se establece que, a efectos de la exención, se entenderá por “principal fuente de renta” aquélla en la que al menos el 50% del importe de la base imponible



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 63
Semanas del 31 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate.

Si la pensión de jubilación está exenta del cómputo de la "principal fuente de renta".

Las pensiones de jubilación son calificadas como rendimientos del trabajo y forman parte de la base imponible del IRPF y han de computarse, sin exención alguna, a efectos de la determinación de la "principal fuente de renta".

CV 2719-18 de fecha 15/10/2018:

ISD – POSIBILIDAD DE OPTAR POR LA NORMATIVA

Transmisión "mortis causa" de vivienda habitual.

Posibilidad de optar por la regulación estatal del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el caso de que la normativa autonómica mejore en unos aspectos y sea desfavorable en otros a aquélла.

Las reducciones reguladas por la normativa del Estado constituyen un límite mínimo de las reducciones aplicables a cualquier sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que ninguna norma de las Comunidades Autónomas pueda reducir su alcance, el cual sólo puede ser ampliado.

Sólo las reducciones mejoradas sustituyen a las del Estado. En este sentido, una reducción "análoga a la del Estado", sólo puede sustituir a ésta si la mejora, ya que en caso contrario será aplicable la del Estado en calidad de "reducción mínima". En otras palabras, las reducciones "análogas a las del Estado" o mejoran a éstas o se convierten en propias de la Comunidad Autónoma.

En el caso de Galicia, la reducción mejora la estatal tanto en los porcentajes de reducción – que pueden llegar al 100% en el caso del cónyuge – para un límite fijado en 600.000 euros, como en el plazo de mantenimiento que se reduce a cinco años. Sin embargo, a diferencia de la normativa estatal, que se refiere a colaterales que hubiesen convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento sin más precisión, la normativa autonómica gallega exige la consanguinidad. Consecuentemente, los parientes afines tienen un tratamiento desfavorable.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 63
Semanas del 31 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Los parientes colaterales por afinidad que resulten obligados tributarios podrán aplicar la reducción estatal en cuanto esta última es una reducción “mínima”.

CV 2730-18 de fecha 15/10/2018:

VIVIENDA HABITUAL – DEDUCCIÓN POR ALQUILER

La consultante suscribió un contrato de alquiler de vivienda habitual el 1 de julio de 2014. Una vez superada la vigencia y las sucesivas prórrogas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos, comenzaría a regir la figura de la tácita reconducción prevista en el Código Civil. Durante estos años ha practicado deducción por alquiler de vivienda habitual.

Si podría seguir practicando la deducción por alquiler de vivienda habitual.

Con efectos desde 1 de enero de 2015, la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ha suprimido la deducción por alquiler de la vivienda habitual.

No obstante, podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual, los contribuyentes que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.

La tácita reconducción es una figura jurídica recogida en el Código Civil que consiste en el nacimiento de un nuevo contrato de arrendamiento de inmueble una vez que ha concluido el contrato primitivo, tras las sucesivas prórrogas, siempre que el arrendador no realice comunicación alguna al inquilino anunciándole la finalización del contrato y el inquilino continúe disfrutando un mínimo de quince días del inmueble arrendado.

El nuevo contrato que se ha creado de forma automática por tácita reconducción es igual que el contrato de arrendamiento inicial, excepto en su duración.

De acuerdo con lo expuesto, y a efectos, exclusivamente, de la aplicación de la deducción por alquiler de vivienda habitual, se considera que el contrato de arrendamiento mantiene su vigencia, por lo que la consultante tendrá derecho a la citada deducción durante los períodos impositivos en los que el contrato esté en tácita reconducción.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 63
Semanas del 31 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de octubre de 2018:

IRPF – DIETAS

No es suficiente la simple presentación de listados trimestrales de desplazamientos, en los que se indica los términos municipales de salida y llegada, la distancia invertida y el sumatorio de las dietas abonadas, incluso aunque se pongan en relación con otro listado de clientes --- para ser más exactos: de sus datos postales -- también aportado al expediente. En efecto, de la existencia de una cartera de clientes, aportada en bruto por el interesado, no cabe inferir de modo directo y preciso que los desplazamientos efectuados tengan conexión con los tratos comerciales de la compañía, en ausencia de un engarce más detallado entre estos dos hechos.

En anteriores ocasiones en que este Tribunal ha estimado recursos planteados por administradores de compañías mercantiles perceptores de dietas, lo ha hecho sobre la base de una batería de medios de prueba documental acreditativa del vínculo entre los desplazamientos enumerados y la actividad social de la firma administrada, y así por ejemplo:

- La actividad de las dos firmas que administra no se detiene en tareas de oficina, sino que exige trabajos de campo, girando visitas a los clientes diseminados por la provincia de Sevilla y otras provincias andaluzas, en vía administrativa, la actora aportó:
 - ✓ Muestreo de las actas de reunión de la comisión de certificación acreditativas de la realidad de los servicios prestados por la empresa.
 - ✓ Muestreo de copia de informes de inspecciones supervisados y firmados.
 - ✓ Copia de contratos de trabajo.
 - ✓ Relación de empresas clientes de las entidades visitadas y localización de las mismas.
 - ✓ Copia de selección de facturas por diferentes conceptos, para acreditar la actividad de la empresa y las distintas localizaciones.
 - ✓ Copia de certificados firmados por empresas porcinas clientes del centro, referido cada uno a sus distintas explotaciones ganaderas, dando fe de las visitas que la requerida realiza a las granjas.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 63
Semanas del 31 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

- ✓ Certificados emitidos por distintas empresas destinatarias de los servicios prestados, consignando los meses y los días en que había comparecido físicamente en el ejercicio de sus cometidos profesionales.

En el caso que nos ocupa, falta la prueba que ligue los gastos documentados en una serie larga de tickets con el desplazamiento por razones comerciales a la sede los clientes de la firma social.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 16 de octubre de 2018:

IRPF – DISOLUCIÓN DE CONDOMINIO

No existe alteración del patrimonio y, por tanto, no se genera ganancia o pérdida patrimonial, en los supuestos de división de la cosa común, disolución de gananciales, extinción del régimen económico matrimonial de participación y disolución de comunidades de bienes. Con carácter general, el ejercicio de la acción de división de la cosa común, no implica alteración en el patrimonio.

Ahora bien, para que no exista ganancia patrimonial susceptible de tributar como renta en el impuesto del IRPF, es preciso que no exista alteración del patrimonio y no resulte un exceso de adjudicación. Ello exige que la transformación en el patrimonio de la cuota indivisa de la que se era titular al fin en el patrimonio del sujeto pasivo se transforme en el valor actualizado de aquella, pero no en más cantidad, porque en ese caso sí existe ya una alteración de patrimonio.

En el caso de autos, el valor de adquisición y la cuota indivisa transmitida, fue muy superior. Así, en la escritura de disolución del condominio, el recurrente transmite el 50% del inmueble por 45.000 euros. Se trata de una finca adquirida por 21.073,83 euros, por lo que resulta una ganancia patrimonial de 16.546,11 euros.

Ese exceso susceptible de calificarse como renta en el momento de división de la comunidad, constituye una alteración de patrimonio, y debe ser objeto de tributación, pues incrementa su capacidad económica. Nótese que la Administración tributaria únicamente computa el exceso de adjudicación que es la diferencia entre el valor de la cuota indivisa actualizada y el precio obtenido por ella.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 63
Semanas del 31 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En el IRPF, el hecho imponible en los casos de incrementos patrimoniales tiene lugar por el propio incremento, que no se produciría si se diese a los bienes objeto de la división el mismo valor de adquisición, pero no cuando ese valor es superior, ya que en ese caso, es obvio, que ese aumento económico sí ha alcanzado realidad, máxime cuando, como ocurre en el caso de autos, el exceso se cubre con dinero procedente de uno de los titulares.

Sentencia del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana de 17 de octubre de 2018:

SOCIEDADES – GASTOS DE PERSONAL

En los gastos de personal, de los 406.201,29 € consignados como sueldos y salarios, la Inspección pone de relieve que 132.935,22 € fueron percibidos por una de las administradoras del centro, habiéndose comprobado que en el momento de la entrega y rúbrica de la nómina los trabajadores debían firmar uno o varios cheques al portador; estos efectos eran retenidos por la citada administradora, quien posteriormente ordenaba el ingreso de los emolumentos y cobraba los cheques en la Caja Rural.

La Inspección considera que la administradora amenazó a sus docentes con no ser contratados o simplemente con la pérdida del puesto de trabajo para funcionar con esta mecánica operativa, siendo los cheques de menor cuantía a 3.000 euros, para evitar el control bancario, si bien la Caja Rural informó mediante sendos escritos con fecha de entrada en registro de la AEAT de 2-8-2012 y 30-10-2012 que todos los cheques, con escasas excepciones, fueron presentados al cobro y percibidos sus importes por la administradora, llegando a pagar a los trabajadores las diferencias que pudieran surgir en sus declaraciones entre lo declarado conforme nómina y lo realmente percibido.

Ello supuso que C, S.L. no ha pagado en su integridad los salarios declarados como devengados, falseando la realidad con el fin de aumentar el gasto por el concepto de sueldos y salarios, habiendo incrementado deliberadamente los gastos de personal mediante nóminas falseadas ocasionando la consiguiente defraudación impositiva.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 63
Semanas del 31 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 17 de octubre de 2018:

ITP-AJD – DOCUMENTOS NOTARIALES – PRÉSTAMO HIPOTECARIO

En la escritura pública de novación modificativa de préstamo hipotecario, puede leerse:

- La sociedad A, S.L. se subrogó en un préstamo de 9.070.000 euros concedido por BBVA SA a la sociedad M, S.A. con garantía hipotecaria de las fincas.
- El banco y la prestataria modifican las condiciones del préstamo, que pasa a regularse por las condiciones de financiación siguientes:

NOVENA. Compromiso de mantenimiento accionarial. Las sociedades A, S.A.U. y A, S.L. se comprometen a comunicar al banco, respecto de las mismas, lo siguiente:

- a) la toma de autocartera por encima de los límites legales;
- b) cualquier variación que suponga la toma o pérdida de control de la sociedad por alguno/s de sus accionistas, entendiendo como tal la existencia de los supuestos contemplados en el artículo 42, apartados 1) y 2) del Código de Comercio.

Dado que la composición accionarial de la sociedad prestataria A, S.A.U. así como de A, S.L., se considera condición esencial del contrato, el Banco podrá proceder a la declaración del vencimiento anticipado de la presente operación de préstamo hipotecario en el supuesto de producirse una variación del control de la sociedad, según lo previsto en el apartado b) anterior.

El hecho de que tanto A, S.A.U. como A, S.L. estén participadas al 100% por BBVA, ya sea directa o indirectamente, se considera igualmente condición esencial del contrato.

Dado que la composición accionarial declarada se considera condición esencial del contrato, el Banco podrá proceder a la declaración del vencimiento anticipado de la presente operación de préstamo hipotecario en el supuesto de producirse una variación del control de la sociedad, según lo previsto en el apartado b) anterior.

La liquidación impugnada se fundamenta en que se trata de un hecho imponible sujeto a la modalidad de AJD, no aplicándose los beneficios sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, pues, en este caso, se han novado adicionalmente otro tipo de cláusulas, en concreto la cláusula NOVENA (Compromiso de mantenimiento accionarial), excediendo de manera evidente los supuestos a los que resultaría aplicable la exención y que simplemente abarcaría cambios referentes al tipo de interés o plazo del préstamo.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 63

Semanas del 31 de diciembre de 2018 al 20 de enero de 2019

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

La estipulación novena, Compromiso de mantenimiento accionarial, constituye una cláusula de vencimiento anticipado, establecida en el préstamo hipotecario, en cuanto permite, al prestamista, dar por vencida la operación de préstamo hipotecario con anterioridad al plazo establecido (declarar el vencimiento anticipado), pero no constituye una alteración del plazo del préstamo.

El acto administrativo impugnado es conforme a derecho, por lo que debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo.